

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-0025

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR JAIME SANTIAGO BÉJAR FEIJOÓ, PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 DE 29 DE JUNIO DE 2009 "PARÁMETROS DE CALIDAD, DEFINICIONES Y OBLIGACIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET".

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 23 de mayo del año 2000, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgó el "Permiso de Explotación de Servicio de Valor Agregado" a favor del señor JAIME SANTIAGO BÉJAR FEIJOÓ, el día 27 de agosto del 2012, una vez cumplida la normativa legal y reglamentaria vigente, le RENOVÓ el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, cuya duración es de diez años, contados a partir de la fecha de renovación del permiso mencionado, que sirve a la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

El 6 de agosto del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0028, notificada en legal y debida forma mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0396-OF el día 18 de agosto del 2015 a las 12:45 PM., al señor Jaime Santiago Béjar Feijoó, permisionario del Servicio de Valor Agregado, de nombre comercial "SVA LINKABU".

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento administrativo sancionador se instruyó con sustento en el memorando No. CST-2014-00325 del 16 de Abril del 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-0591 de 28 de Marzo del 2014.

Con Memorando No. CST-2014-01107 de 21 de Noviembre de 2014, se adjuntó el informe técnico No. IN-IRC-2014-1766 de 27 de Octubre de 2014 como alcance al Informe Técnico No. IN-IRC-2014-0591 de 28 de Marzo del 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, en el que concluyó lo siguiente:

"El Permisionario, entrego (sic) los Reportes de Calidad en fecha diferente a la autorizada durante el Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2013"

1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

1.3.1. Constitución de la República del Ecuador

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.

1.3.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015).

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *ibídem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Énfasis fuera del texto original).

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran: **“4. Ejercer el control de la**

ml 

prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

Las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

“Sexta.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad. (...)” (Lo subrayado es añadido)

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

1.3.3 RESOLUCIÓN NO. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

“Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento

de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las “**CONCLUSIONES**” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.*

1.3.4 Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “*Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*”

1.3.5 DELEGACIÓN (Resolución ARCOTEL-2015-00132)

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: “*Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes que ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción”*

1.4. PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar*



pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)"

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*"

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y de lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO / INFRACCIÓN.

En la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0028, se determina que el presunto incumplimiento que motivó el inicio de este procedimiento administrativo sancionador es la inobservancia por parte del señor Jaime Santiago Béjar Feijoó, a sus obligaciones como permisionario de SVA.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, mediante la cual se aprueba los "*Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet*", que contiene el Anexo 4 Parámetros de Calidad para la Provisión del SVA de Internet y el Anexo 2 Obligaciones del Proveedor del SVA de Internet, en la que se determina que los operadores deben presentar la siguiente información:

ANEXO 4

Información Semestral

CÓDIGO 4.1 Relación con el cliente

Información Trimestral

CÓDIGO 4.2 Porcentaje de reclamos generales procedentes

CÓDIGO 4.4 Porcentaje de reclamos de facturación

CÓDIGO 4.5 Tiempo promedio de relación de averías efectivas

CÓDIGO 4.7 Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente

ANEXO 2

Información Trimestral

Obligación 8. "*El prestador del servicio de SVA de Internet se obliga a entregar en forma trimestral a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la SENATEL, la información respecto de la capacidad internacional contratada.*"

Conforme a lo establecido en el artículo 28, letra h de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se constituye como infracción: "*h) Cualquier otra forma de incumplimiento o vinculación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.*"

El artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones determina: "SANCIONES.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c) Suspensión temporal de los servicios;
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas".

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 6 de agosto del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0028, la cual fue notificada en legal y debida forma el día 18 de agosto del 2015 a las 12:45 PM. al señor JAIME SANTIAGO BÉJAR FEIJOÓ, permisionario del Servicio de Valor Agregado, por considerar que: "(...) **el Permisionario entregó los Reportes de Calidad en fecha diferente a la autorizada durante el Primer, Segundo y Tercer trimestre del 2013** (...) en los formatos establecidos por la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, estaría incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 216-09-CONATEL-2009; y, que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del Permisionario, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece que constituye infracción: "**Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones**", a la cual le correspondería una de las sanciones previstas en el artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones *ejusdem*".

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor Jaime Santiago Béjar Feijoó, dio contestación a la boleta única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0028 que ingresó en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el día 27 de agosto del 2015 con hoja de trámite No. ARCOTEL-2015-010009, de la que se desprende el siguiente texto:

"(...) asistido por mi derecho a la defensa establecido en los literales a, b, c, h, i del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, me permito señalar a Usted los siguientes descargos:

- Con fecha **20 de diciembre de 2013**, el **Ing. Crystian Díaz, Mgt. de la dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones**, perteneciente a la ex-Superintendencia de Telecomunicaciones en Quito, me solicitó a través de un correo electrónico enviado desde la cuenta cdiaz@supertel.gob.ec con copia a las cuentas jcoellar@supertel.gob.ec y jbenitez@supertel.gob.ec, que debía proceder a subir la información de reportes de "Usuarios y Facturación" y "Calidad de Servicio" del 2do trimestre





del 2013 al sistema SIETEL, esto en un plazo máximo de 5 días. (Ver impresión original adjunta de correo electrónico)

- En este mismo correo electrónico el **Ing. Díaz**, actuando como funcionario de la ex-Superintendencia de Telecomunicaciones, me da la conocer **por primera ocasión** un usuario, una clave y un enlace para ingresar al sistema SIETEL. (Ver impresión adjunta original de correo electrónico recibido).
- Es decir, **desde el 20 de diciembre de 2013 la ex-Superintendencia de Telecomunicaciones me entregó un usuario y clave para ingresar al sistema SIETEL**, por lo que previo a dicha fecha no tenía conocimiento de informes pendientes de envío (...)
- (...) Posterior a esta nueva comunicación, cumplí con la solicitud dentro de los plazos indicados (...)

(...) Por lo anteriormente expuesto solicito que no se me aplique sanción alguna según se sugiere en la Boleta No. ARCOTEL CZ5-2015-0028 puesto que en los Antecedentes de la misma no se menciona ni considera la fecha en la que me fue entregado el acceso al sistema SIETEL por parte de la entidad de control de la época, la ex-Superintendencia de Telecomunicaciones (...).

2.3. PRUEBAS

Pruebas de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo los Memorandos No. CST-2014-00325 del 16 de Abril del 2014 y No. CST-2014-01107 de 21 de Noviembre de 2014, respectivamente con sus informes técnicos No. IN-IRC-2014-0591 de 28 de Marzo del 2014, e informe técnico No. IN-IRC-2014-1766 de 27 de Octubre de 2014.

Pruebas de descargo:

Se considera como prueba a favor del señor Jaime Santiago Béjar Feijoó, el escrito presentado el día 27 de agosto del 2015.

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

En relación a lo manifestado por el señor Jaime Santiago Béjar Feijoó el día 27 de agosto del 2015 con hoja de trámite No. ARCOTEL-2015-010009, la Unidad Jurídica de Control de las Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-0207 del 16 de septiembre del 2015, y realiza el siguiente análisis:

“Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo

ML

la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primeras fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0028 de fecha 6 de agosto de 2015, al presunto infractor el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa (...)

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar, que:

El 27 de agosto del 2012, una vez cumplidos los requisitos económicos, técnicos y legales previstos en la normativa legal y reglamentaria vigente, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones renovó el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado a favor del permisionario JAIME SANTIAGO BÉJAR FEIJOÓ, del que se desprende el siguiente contenido: "(...) **CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO.**

El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, dentro de los 15 días siguientes al trimestre evaluado (...)

DECIMOTERCERA: LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

En todo lo que no se señale en este Permiso se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y las demás normas vigentes aplicables a los Servicios de Valor Agregado, así como a todas las modificaciones que a estos cuerpos normativos se efectuaren en el futuro (...)"

De los antecedentes expuestos, se desprende que el hecho de la infracción imputada al señor Jaime Santiago Béjar Feijoó permisionario del SVA, en el presente procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento de una de las obligaciones del permisionario, por lo que no se acepta lo solicitado dentro del escrito de contestación referente a la "No aplicación de sanción alguna", ya que se ha podido constatar que dentro del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, se encuentra especificada la obligación que tiene el permisionario de entregar los reportes de usuarios y facturación, así en la cláusula Decimotercera señala demás normas vigentes aplicables a los Servicios de Valor Agregado; esto abarca, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, mediante la cual fueron aprobados los "Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet", que contiene el Anexo 4 Parámetros de Calidad para la Provisión del Servicio de Valor Agregado de Internet; y el Anexo 2 Obligaciones del Proveedor del SVA de Internet. Por lo que es inadmisibles que el señor Jaime Béjar alegue que el incumplimiento de su entrega de "Reportes de Calidad" se debió a que el personal técnico le hizo la entrega de su usuario y clave

para acceder al sistema SIETEL en el mes de diciembre del 2013, una vez que ACEPTÓ el permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado, se adhirió y suscribió, quedando inscrito en el tomo 101 a fojas 10111 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Una vez revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que el Permisionario no ha sido sancionado con anterioridad por la misma causa (...)

CONCLUSIÓN (...) esta Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que al señor Jaime Santiago Béjar Feijoó permisionario de SVA, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no presentó una prueba que contradiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0028, puesto que se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte del permisionario, y verificó que los Reportes de Calidad del primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, no fueron ingresados al sistema SIETEL en la fecha autorizada por lo que se configura el incumplimiento de los parámetros y las obligaciones contenidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009; por lo que incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo al señor Jaime Santiago Béjar Feijoó, permisionario del Servicio de Valor Agregado, la sanción prevista en el literal b) del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones”.

2.5. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que el señor Jaime Santiago Béjar Feijoó no ha sido sancionado con anterioridad por la misma causa.

2.6. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme, lo establecido en el artículo 29 de la Ley especial de Telecomunicaciones, para determinar el monto de la sanción se debe observar lo siguiente: a) La gravedad de la falta. b) El daño producido. c) **La reincidencia en su comisión.** Con este sustento, se debe considerar como un accionar a favor del permisionario, el no ser reincidente en el incumplimiento a que se refiere esta resolución.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-207 de 16 de septiembre del 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, los Memorandos No. CST-2014-00325 del 16 de Abril del 2014 y No. CST-2014-01107 de 21 de Noviembre de 2014, respectivamente con sus informes técnicos No. IN-IRC-2014-0591 de 28 de Marzo del 2014, e informe técnico No. IN-IRC-2014-1766 de 27 de Octubre de 2014, emitidos por La Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 5.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor Jaime Santiago Béjar Feijoó, al no cumplir con la entrega del reporte calidad en los formatos establecidos por las extintas Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir de su inicio de operaciones, inobservó lo previsto en el Anexo 4 Parámetros de Calidad para la Provisión del Servicio de Valor Agregado de Internet y el Anexo 2 Obligaciones del Proveedor del SVA de Internet; de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER una sanción aplicando el 10% de rebaja del total de la sanción correspondiente, considerando que el permisionario tiene 1 accionar a su favor dentro del presente procedimiento sancionador, por lo que se le impone al señor Jaime Santiago Béjar Feijoó, la sanción económica de Cuarenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 180.00 (CIENTO OCHENTA DÓLARES 00/100), prevista en el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor Jaime Santiago Béjar Feijoó, que en adelante cumpla estrictamente con la obligación establecida en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Anexo 4 Parámetros de Calidad para la Provisión del Servicio de Valor Agregado de Internet y el Anexo 2 Obligaciones del Proveedor del SVA de Internet.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Jaime Santiago Béjar Feijoó, , permisionario del Servicio de Valor Agregado (SVA), cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0908731730001, en su domicilio ciudadela Urdesa Central Calle primera #1237 y Costanera, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; o, dirección de correo electrónico jaimbejar@linkabu.net; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 5, y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil,

11 SEP 2015



Ing. Luis Méndez Cabrera
**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**



Ab. Melina Larrea /Ab. Raúl Cordero